

PSE-QUEJA-126/2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS ISMAEL DEL TORO CASTRO Y ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-126/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de junio de dos mil doce. Visto para resolver la denuncia de hechos que formulan los ciudadanos **Ismael del Toro Castro** y **Enrique Alfaro Ramírez**, a través de su apoderada la licenciada **Sorana Karina González Morelia**, en contra del ciudadano **Quirino Velázquez Buenrostro** y del **Partido de la Revolución Democrática**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la realización de propuestas de precampaña o campaña electoral que atentan contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico**; al tenor de los siguientes,

#### **RESULTANDOS:**

Antecedentes del año 2012.

**1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El día **veinticuatro de mayo**, a las **dieciocho horas con treinta y siete minutos**, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, registrado con el folio número **4633**, el escrito de denuncia de hechos signado por el **la licenciada Sorana Karina González Morelia**, en su carácter de apoderada de los ciudadanos **Ismael del Toro Castro** y **Enrique Alfaro Ramírez**, en contra del ciudadano **Quirino Velázquez Buenrostro** y del **Partido de la Revolución Democrática**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la realización de propuestas de precampaña o campaña electoral que atentan contra el régimen democrático**.

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico.

**2°. ACUERDO DE RADICACIÓN.** El veintinueve de mayo, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado con antelación, así como sus anexos, radicándolo como procedimiento sancionador especial y asignándole el número de expediente **PSE-QUEJA-126/2012**. Además, en dicho acuerdo se previno a la promovente para que compareciera a ratificar el escrito señalado en el resultando anterior.

**3°. DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN.** El primero de junio, la licenciada **Sorana Karina González Morelia**, apoderada de los ciudadanos **Ismael del Toro Castro** y **Enrique Alfaro Ramírez**, compareció a las oficinas de la Dirección Jurídica a efecto de ratificar su escrito de denuncia, levantándose el acta correspondiente a dicha diligencia, la cual fue agregada a las actuaciones del expediente relativo al procedimiento sancionador especial que nos ocupa.

**4°. ADMISIÓN A TRÁMITE.** El dos de junio, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a los denunciados **Ismael del Toro Castro** y **Enrique Alfaro Ramírez**, a través de su apoderada la licenciada **Sorana Karina González Morelia**, así como a los denunciados **Quirino Velázquez Buenrostro** y **Partido de la Revolución Democrática**.

**5°. EMPLAZAMIENTO.** Los días cuatro y siete de junio, mediante oficios 3451/2012, 3452/2012 y 3453/2012 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día **once de junio a las 14:00 catorce horas** en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

**6°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El once de junio a las catorce horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron los denunciados **Ismael del Toro Castro** y **Enrique Alfaro Ramírez**, así como los denunciados **Quirino Velázquez Buenrostro** y **Partido de la Revolución Democrática**; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a

PSE-QUEJA-126/2012

los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

#### CONSIDERANDO:

**I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.** Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. TRÁMITE.** Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. PROCEDENCIA.** Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos;** o, constituyan

PSE-QUEJA-126/2012

actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior, de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA.** Que, tal como se señaló en el resultando 1º, la licenciada **Sorana Karina González Morelia**, en su carácter de apoderada de los ciudadanos **Ismael del Toro Castro** y **Enrique Alfaro Ramírez**, presentó denuncia en contra del ciudadano **Quirino Velázquez Buenrostro** y del **Partido de la Revolución Democrática**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la realización de propuestas de precampaña o campaña electoral que atentan contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico**, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

“...HECHOS:

1.- Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo del Gobernador, Diputados, Locales y Municipales por el Estado de Jalisco de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213, párrafo primero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- De conformidad con lo establecido en el Calendario del Proceso Electoral 2011-2012 que nos ocupa y de conformidad con el Artículo 229 párrafo 2 fracción I, quedo establecido el 15 de Diciembre de 2011 como inciso de Precampañas para la selección interna de candidatos de los diversos partidos Políticos y el 12 de febrero de 2012 como fecha límite para dar por concluida las mismas.

3.- Tratándose de la elección de Municipales, quedo establecido que las fechas para el inicio de campañas políticas para tales cargos de elección popular en la Entidad Federativa en comento, serían a partir del 29 de Abril hasta el 27 de junio del año 2012.

3.- (sic) Que el C. Quirino Velázquez Buenrostro es Candidato al cargo de Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga por el Partido de Revolución Democrática y carácter debidamente acreditado ante esta H. Autoridad Electoral.

4.- No obstante tales consideraciones, el C. Quirino Velázquez Buenrostro ha difundido propaganda electoral impresa consistente en volantes en los cuales utiliza de manera dolosa la imagen de mi representado el C. Enrique Alfaro Ramírez, Candidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano para su promoción personal y de su campaña política, sin que ello se

*encuentre justificado legalmente toda vez que no existe identidad o vinculo entre los partidos que postulan a ambos candidatos lo cual contraviene la normatividad electoral, faltando con ellos al valor y régimen democrático que exige la contienda electoral, en razón de que se difunde información dolosa con la cual se incurre en falsedad y son contrarias a régimen jurídico.*

*En ese sentido, el Tribunal Federal ha sostenido que los partidos pueden utilizar la imagen positiva que tengan los ciudadanos de servidores públicos y la actualización de los gobiernos siempre y cuando no vulneren la equidad de la contienda o alteren el voto libre y razonado de la ciudadanía, lo cual en el caso no sucedió, pues dicha propaganda empleó la imagen de un Candidato de partido político distinto y falseando la información a los electores a pretender hacer creer a la ciudadanía la filiación perredista en Enrique Alfaro Ramírez, lo cual que vulnera la libertad del voto de los ciudadanos no afiliados a dicha ni simpatizantes de ella. Lo que sin duda, constituye el límite que se transgredió a través de la propaganda ilícita en cuestión, vulnerando al respecto a la libertad de su sufragio, que precisamente es el límite al derecho, no es absoluto, a la libertad de expresión en materia de propaganda política electoral.*

*En el caso, lo pretendido por los denunciados es lograr un beneficio mediante la difusión de dicha propaganda electoral ilegal, al identificar al PRD y Quirino Velázquez Buenrostro con el Candidato Enrique Alfaro Ramírez, como si fueran una misma cosa y por lo tanto, inducir al electorado a votar por dicha opción electoral para obtener los beneficios actuales del Gobierno Municipal, es decir, del constituido y no por el que se va a constituir.*

*6.- Más aun, es clara la intención del C. QUIRINO VELAZQUEZ BUENROSTRO y del Partido que lo postula, de utilizar en su propaganda electoral, la imagen de los programas Locales que ha implementado el Gobierno de Tlajomulco de Zúñiga para acercarse a la ciudadanía y simular como propia su implementación, incurriendo con ello en un engaño doloso a la población consiguiendo con ello la promoción de su partido y candidatura, por medio de los beneficios que le corresponden a la ciudadanía por derecho, no pro militancia.*

*Lo anterior debido a que tales acciones, tienen el fin de manipular la intención del elector para el próximo proceso electoral en nuestro municipio, haciendo uso indebido de los recursos municipales, como lo son los programas destinados a los ciudadanos; Esto al estar próximos a competir en el proceso electoral Local denota una clara la conducta ilegal, alevosa y premeditada con la que actúa el Candidato Quirino Velázquez y Partido de la Revolución Democrática, al hacer uso ilegal de los programas de gobierno social y la información confidencial en beneficio de sus aspirante político".*

*Lo anterior se demuestra con el volante que dicho candidato y su partido han hecho circular diferentes colonias del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, de los cuales se desprende lo señalado anteriormente, ya que si analiza su contenido se puede observar que el Partido de la Revolución Democrática hace uso ilegal de programa denominado "MAROMETAS" implementado por el Gobierno Municipal de Tlajomulco*

PSE-QUEJA-126/2012

de Zúñiga, en beneficio de su candidato Quirino Velázquez Buenrostro, la propaganda que se tilda de ilegal es el de las siguientes características:

(Se inserta imagen).

No obstante que los partidos políticos se encuentran facultados para difundir los logros de sus gobiernos, en el caso, no se trata de la difusión de un logro de gobierno sino la imagen de un programa de gobierno denominado FESTIVAL "MAROMETAS", lo que no está permitido a los partidos y a sus candidatos.

Tal ha sido el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-061/2009 Y SUP-RAP-103/2009, de los que se desprende, en lo que interesa, que está prohibido a los partidos políticos difundir en su propaganda elementos, frases, imágenes o símbolos "tendientes a generar una inducción ilícita del voto de los ciudadanos, por atentar en contra de la libre determinación de la voluntad para sufragar, por contener mensajes que condicionan un beneficio o pretenden evitar un perjuicio dependiendo de su emisión en determinado sentido.

La imagen de dicho programa se encuentra asociada al Gobierno Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, con reglas de operación específicas. Tan solo dicho elemento que conforma el concepto "MAROMETAS", permiten desarrollar una idea clara de la dolosa e ilícita maquinación estratégica que desarrollaron los infractores; es decir, llevaron a cabo una asociación de programa, población y gobierno, estimándose una estrategia electoral ilícita digna de ser considerada democrática.

Por lo tanto, los ahora denunciados están legalmente imposibilitados para inducir ilícitamente a los ciudadanos a emitir su voto en un determinado sentido, como en el caso, cuando el mensaje incluye alusión directa a un programa de gobierno, como parte de una estrategia electoral que les reporta el beneficio, consistente en que los ciudadanos votaran a su favor o de su candidato. En consecuencia, la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no deben incluir en su contenido texto, escudos, emblemas o lemas que hagan alusión a los órganos de gobierno, dado que provocan en el electorado un efecto distinto al que busca la norma electoral, al coaccionarlo para que emita su voto a favor de quien aparece en su propaganda, apoyado pro al autoridad gubernamental, pues utiliza en ella su emblema: situación que en el caso que nos ocupa, no aconteció.

En efecto, la propaganda denunciada pretende coaccionar y confundir al electorado guerrerense para votar a favor de los infractores, haciéndoles creer una falsa idea de que el candidato QUIRINO VELAZQUEZ BUENROSTRO, el Partido de la Revolución Democrática, se encierran apoyados por el "Gobierno en turno del PRD" es decir, por el gobierno constituido, así como todos los programas y entes públicos que detentan Poder en el Municipio. Aunado a lo anterior, es necesario precisar que con su conducta, el Partido de Revolución Democrática y su candidato, trasgredieron las bases legales que en materia electoral establece la Ley Electoral del Estado, en razón de que no condujeron sus actividades dentro de los cauces legales que establece

PSE-QUEJA-126/2012

*este ordenamiento legal, lo anterior, en razón de que pro constitucional quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; los cuales en casi de cometerse serán sancionados de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales aplicable”.*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO:**

*1.- Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.*

*En esta lógica, tanto las precampañas como las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normativa electoral soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 447 y 449, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco), tal y como se reproduce a continuación:*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*Artículo 41  
(Se Transcribe)*

*Artículo 116  
(Se Transcribe)*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO**

*Artículo 13  
(Se Transcribe)*

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

*Artículo 447  
(Se Transcribe)*

*Artículo 449  
(Se Transcribe)*

*Jurisprudencia S3JEL 010/2001, emitida por la Sala Superior, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 525-527, cuyo rubro y texto es el siguiente:*

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**(Se Transcribe)

PSE-QUEJA-126/2012

*En este contexto, es innegable que la propaganda electoral contenida en el espectacular y los volantes de referencia, generan confusión en el electorado, el cual pudiese estimar que Denunciado es al momento, el candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICO al cargo del presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga por el Estado de Jalisco, hecho que por sí mismo produciría una afectación al principio de equidad de la contienda, vista como la oportunidad que tienen todos los actores políticos e un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones.*

*Bajo esta lógica, cuando tanto la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establecen claramente la prohibición respecto de la comisión de actos anticipados de campaña, lo que hace es atender uno de los objetivos fundamentales de la reforma constitucional para que en las contiendas electorales se respetasen los principios rectores del proceso comicial; en específico, el principio de equidad en la contienda, de modo que todos aquellos participantes en tal proceso, pudiesen acceder en igualdad de circunstancias a los medios de comunicación, y por tanto, difundir un mayor espectro de ciudadanos, tanto su nombre, imagen como postulados de campaña y de gobierno.*

*En esta línea argumentativa, el código electoral protege los valores fijados en la Constitución Federal, y determina sanciones a quienes atenten contra ellos, en el entendido de que su comisión afecta no sólo la norma legal en comento, sino a los propios postulados constitucionales; de aquí deviene la importancia respecto de la labor imperativa de las autoridades respecto del significado y aplicación de las normas jurídicas atinentes.*

*Por lo tanto, la prohibición en la normativa electoral referida, para la realización de actos anticipados de campaña, tiene por propósito la obtención de procesos electorales equitativos mediante la conservación de actos y actividades de los actores políticos, así como terceros involucrados en dichos procesos, dentro de los causes de legalidad y justicia preceptuados. Asimismo, para estar en aptitud de advertir la comisión de actos ilegales contraventores de la normativa electoral federal, como lo es en el caso presente, sobre los actos anticipados de campaña, debe realizarse un ejercicio imperativo razonable y objeto de literalidad, sistematicidad y congruencia de todas las normas jurídicas relativas a la materia, con el propósito de que sea razonable, coherente el juicio que alcance; pero sobre todo, teniendo presente la búsqueda del fin que persiguen las normas, manteniendo la Constitucional en primacía.*

*En esta lógica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de legalidad y de equidad son rectores en la materia electoral.*

PSE-QUEJA-126/2012

*El principio de legalidad consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.*

*El principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.*

*En este tenor, dichos principios al ser rectores, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.*

*Ahora bien para el caso de que algunas o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.*

*De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público (art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto es irrenunciable. Sirve al efecto, la jurisprudencia 21/2001 que cuenta con el rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL", y que a la letra señala:*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**(Se Transcribe)

**MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**(Se Transcribe)

**2.- CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

*Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés*

PSE-QUEJA-126/2012

*público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*En este tenor el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

*Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.*

*En este orden de ideas, al permitir que sus militantes o simpatizantes realicen actos contrarios a la normativa electoral, el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Bajo esta lógica, el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes y simpatizantes, como lo es el denunciado QUIRINO VELAZQUEZ BUENROSTRO, se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.*

*Por tal motivo, el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I y 447 párrafo I fracción XV del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.*

*En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en los procesos electorales.*

*Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en las tesis XXXIV/2004, cuyo rubro se intitula "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que se transcribe a continuación:*

*"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.(Se transcribe)*

PSE-QUEJA-126/2012

*En efecto, las prescripciones que deban cumplir los partidos políticos durante el desarrollo de procesos electorales, pueden llegar a ser incumplidas por sus dirigentes, miembros o simpatizantes, e inclusive, respecto de terceros con quienes no guarden un nexo o carácter partidario. Luego entonces, sin importar que hayan sido directamente los partidos políticos quienes hayan realizado acciones, explícitas o implícitas, contrarias a la normativa electoral, están igualmente obligados a vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes, como de ningún tercero, so pena de ser sancionados.*

*Esto es así, por que dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actual ilícito de otros pueden llegar a significarles un beneficio obtenido de manera indebida.*

*En ese contexto, debido a que el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes y simpatizantes se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático. Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad. Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.*

#### MEDIDAS CAUTELARES:

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 469, numeral 4 y 472, numeral 9 del Código Electoral, se solicita la presente medida cautelar de forma precautoria para que ya no se continúen consumando los efectos de los actos ilegales y anticipando de campaña política denunciados, en base al artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debiéndose otorgar para efectos de que en términos del artículo 11, numeral 5, fracción II del anterior Reglamento aplicable, se le ordene el retiro inmediato de los espectaculares indicados y de los volantes señalados en el cuerpo de la presente denuncia.*

*La medida cautelar se justifica con los actos y hechos realizados por el candidato y partido político denunciados, mediante la publicidad que de forma irreparable afectan de forma directa a nuestra legislación sustantiva y periodo electoral, así como al interés público; La idoneidad de la medida cautelar se actualiza al poderse llevar a cabo con el reitero de los espectaculares aquí denunciados; La razonabilidad es evidente ante la situación de hechos que de forma pública se están llevando a cabo, y de la cual existe una certificación de hechos y diversas fotografías para acreditarla.*

PSE-QUEJA-126/2012

*Por lo anterior, resulta procedente que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral decrete la medida cautelar y ordene a los denunciados el retiro inmediato de la publicidad contenida en los anuncios espectaculares mencionados en el cuerpo de la presente denuncia en lapso de 24 veinticuatro horas.*

*Por lo anterior y considerando que se trata de un procedimiento especial sancionador, es que hago de su conocimiento y acompaño, los medios de convicción con los que cuento, los cuales concatenados entre sí, además de las actuaciones que se verifiquen en el presente procedimiento, acreditaran la procedencia de la denuncia efectuada y desde luego las sanciones referidas; medios de convicción que se traducen en las siguientes:*

**PRUEBAS:**

*1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en la certificación de hechos levantada el 22 de Mayo de 2012, por el fedatario público, el Licenciado Juan Diego Ramos Uriarte, Notario Público Titular número 115 de Guadalajara, Jalisco misma que se hizo constar en escritura pública número 18,479, mediante el cual se protocolizada el ACTA DE FE DE HECHOS, que llevó a cabo el citado Fedatario Público.*

*Así mismo en dicho testimonio, se da fe y se hace constar la entrega de la información señalada como falsa, dolosa y con la que se pretende confundir al electorado de que la plataforma político electoral del partido y candidatos denunciados, es la misma que corresponde al Partido Movimiento Ciudadano, o en general al candidato de dicho partido ENRIQUE ALFARO RAMIREZ, candidato a Gobernador del estado por el partido precitado, y con lo que se pretende sostener que se trata de un apoyo conjunto o de alianzas cuando desde luego es falso e inexistente que exista esta vinculación entre los denunciados y quien aparece en los volantes que como anexo se encuentra en la certificación aludida.*

*2.- DOCUMENTA PRIVADA.- Consiste en el volante u hoja impresa que al efecto se acompaña en la que se detalla la supuesta "invitación al FESTIVAL MAROMETAS" por parte del Partido de la Revolución Democrática, a la ejecución de un acto o programa de Gobierno, del propio Municipio de Tlajomulco, y que se ejecuta con gasto público, por lo que no debe ser utilizado o promovido como acto de campaña o proselitismo político; anexo volante para los efectos legales a que haya lugar.*

*Esta prueba se relaciona con los puntos narrados en la denuncia y con ello se acredita la temeridad y mala fe del partido denunciado, con la intención de pretender confundir a los ciudadanos que se trata de un acto organizado por el partido político, cuando se trata de un acto de Gobierno.*

*3.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consiste en la inspección, revisión y valoración que realice este Órgano Electoral de la certificación aportada, así como la visita de campo que solicito se realice por los integrantes y auxiliares de este órgano Electoral Colegiado, lo anterior a efecto se ordene verificar la visita a los domicilios siguientes:*

PSE-QUEJA-126/2012

a) En el poblado de San Sebastián, en la plaza principal del mismo, y que deba verificarse el próximo 28 de Mayo del 2012, ya que en dicho lugar se ejecutara el acto y programa de gobierno denominado MAROMETAS, por parte del Municipio, en donde de se debe hacer constan que los denunciados ejecutan proselitismo político y actos de campaña haciéndose valer del programa social y recursos públicos destinados al evento de gobierno que he manifestado.

b) En la Colonia Jardines de San Sebastián, en la plaza principal del mismo, y que deba verificarse el próximo 29 de Mayo de 2012, ya que en dicho lugar se ejecutara el acto y programa de gobierno denominado MAROMETAS, por parte del Municipio, en donde de se debe hacer constan que los denunciados ejecutan proselitismo político y actos de campaña haciéndose valer del programa social y recursos públicos destinados al evento de gobierno que he manifestado.

c) En la Colonia Jardines de Verano, en la plaza principal del mismo, y que deba verificarse el próximo 30 de Mayo de 2012, ya que en dicho lugar se ejecutara el acto y programa de gobierno denominado MAROMETAS, por parte del Municipio, en donde de se debe hacer constan que los denunciados ejecutan proselitismo político y actos de campaña haciéndose valer del programa social y recursos públicos destinados al evento de gobierno que he manifestado.

d) En la Colonia Balcones de Santa Anita, en la plaza principal del mismo, y que deba verificarse el próximo 31 de Mayo de 2012, ya que en dicho lugar se ejecutara el acto y programa de gobierno denominado MAROMETAS, por parte del Municipio, en donde de se debe hacer constan que los denunciados ejecutan proselitismo político y actos de campaña haciéndose valer del programa social y recursos públicos destinados al evento de gobierno que he manifestado.

e) En la colonia Fraccionamiento Lomas de San Agustín, en la plaza principal del mismo, y que deba verificarse el próximo 01 de junio de 2012, ya que en dicho lugar se ejecutara el acto y programa de gobierno denominado MAROMETAS, por parte del Municipio, en donde de se debe hacer constan que los denunciados ejecutan proselitismo político y actos de campaña haciéndose valer del programa social y recursos públicos destinados al evento de gobierno que he manifestado.

f) En el poblado de San Agustín, en la plaza principal del mismo, y que deba verificarse el próximo 04 de junio de 2012, ya que en dicho lugar se ejecutara el acto y programa de gobierno denominado MAROMETAS, por parte del Municipio, en donde de se debe hacer constan que los denunciados ejecutan proselitismo político y actos de campaña haciéndose valer del programa social y recursos públicos destinados al evento de gobierno que he manifestado.

g) En el Poblado Tulipanes, en la plaza principal del mismo, y que deba verificarse el próximo 05 de junio de 2012, ya que en dicho lugar se ejecutara el acto y programa de gobierno denominado MAROMETAS, por parte del Municipio, en donde de se debe hacer constan que los denunciados ejecutan proselitismo político y actos de

PSE-QUEJA-126/2012

*campaña haciéndose valer del programa social y recursos públicos destinados al evento de gobierno que he manifestado.*

*h) En el Fraccionamiento El Palomar, en la plaza principal del mismo, y que deba verificarse el próximo 06 de junio de 2012, ya que en dicho lugar se ejecutara el acto y programa de gobierno denominado MAROMETAS, por parte del Municipio, en donde de se debe hacer constan que los denunciados ejecutan proselitismo político y actos de campaña haciéndose valer del programa social y recursos públicos destinados al evento de gobierno que he manifestado.*

*i) En el Poblado Cruz Vieja, en la plaza principal del mismo, y que deba verificarse el próximo 07 de junio de 2012, ya que en dicho lugar se ejecutara el acto y programa de gobierno denominado MAROMETAS, por parte del Municipio, en donde de se debe hacer constan que los denunciados ejecutan proselitismo político y actos de campaña haciéndose valer del programa social y recursos públicos destinados al evento de gobierno que he manifestado.*

*j) En el Fraccionamiento Cofradía, en la plaza principal del mismo, y que deba verificarse el próximo 08 de junio de 2012, ya que en dicho lugar se ejecutara el acto y programa de gobierno denominado MAROMETAS, por parte del Municipio, en donde de se debe hacer constan que los denunciados ejecutan proselitismo político y actos de campaña haciéndose valer del programa social y recursos públicos destinados al evento de gobierno que he manifestado.*

*k) En el Poblado Tepetates, en la plaza principal del mismo, y que deba verificarse el próximo 11 de junio de 2012, ya que en dicho lugar se ejecutara el acto y programa de gobierno denominado MAROMETAS, por parte del Municipio, en donde de se debe hacer constan que los denunciados ejecutan proselitismo político y actos de campaña haciéndose valer del programa social y recursos públicos destinados al evento de gobierno que he manifestado.*

*l) En el Poblado Santa Cruz de las Flores, en la plaza principal del mismo, y que deba verificarse el próximo 12 de junio de 2012, ya que en dicho lugar se ejecutara el acto y programa de gobierno denominado MAROMETAS, por parte del Municipio, en donde de se debe hacer constan que los denunciados ejecutan proselitismo político y actos de campaña haciéndose valer del programa social y recursos públicos destinados al evento de gobierno que he manifestado.*

*m) En el Poblado Buenavista, en la plaza principal del mismo, y que deba verificarse el próximo 13 de junio de 2012, ya que en dicho lugar se ejecutara el acto y programa de gobierno denominado MAROMETAS, por parte del Municipio, en donde de se debe hacer constan que los denunciados ejecutan proselitismo político y actos de campaña haciéndose valer del programa social y recursos públicos destinados al evento de gobierno que he manifestado.*

*Lo anterior para efecto de que se haga constar y se ordene el correspondiente levantamiento de la certificación y acta circunstanciada que corresponda, en la que se*

*de fe de la existencia actos de proselitismo del partido y candidato denunciado, haciéndose valer de un programa oficial y ejecutado con gasto publico cuando estas acciones se encuentran señaladas como antijurídicas y sancionables a quienes la ejecutan; no salta de la apreciación, que no se trata de actos o logros de gobierno, sino de eventos y programas de Gobierno Vigentes.*

*4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consiste en el oficio que se le deberá dirigirla al Secretario General del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a efecto de que informa este órgano electoral si las fiestas de nominadas MAROMETAS, y que han de celebrarse en las fechas y lugares señalados en la prueba ofertada bajo número 3, corresponden algún programa de gobierno, actos de gobierno o en general a las gestiones publicas que realiza el municipio, además que indique si dichas actividades son ejecutadas con fondos públicos y en general si se trata de actos en ejercicio de las funciones de aquellos servidores públicos o funcionarios ejecutan.*

*Con lo anterior se acreditará que los actos de los denunciados promueven e invitan como si se tratase de actos de campaña en evidente ejecución de proselitismo político, corresponden a programas y actos de gobierno, lo que de ninguna manera deberá ser utilizados con fines distintos a los establecidos en los programas o acciones de gobierno que correspondan, es por ello que se evidencia la ilegal actuación del partido político denunciado cuando hace pretender a la población en general que se trata de actos organizados por el partido denunciado, cuando esto es falso, acredito y justifico que solicite la información al Municipio de manera previa a la presentación de la denuncia correspondiente.*

*5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento, especialmente en lo los actos mediante los que los denunciados pretenden confundir al electorado, haciéndoles creer que el candidato a la gubernatura ENRIQUE ALFARO RAMIREZ, cuenta con algún tipo de coalición o bien de que respalde al partido y candidato ahora denunciados; además se advertirá de actuaciones, que el partido denunciado, de manera antijurídica, hace uso de programas públicos para realizar eventos de proselitismo político, sin que ellos representen actos o logros de gobierno ya consumados. Estas acciones son desde luego con la finalidad de influir en el ánimo de los ciudadanos para obtener el voto a Favor de los denunciados a través de engaños y propaganda dolosa y falsa.*

*6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consiste en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que me beneficie, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones del presente escrito, mismas que concatenadas entre sí, generaran a convicción y acreditaran las afirmaciones contenidas en la presente denuncia...."*

Así mismo, los denunciantes **Ismael del Toro Castro** y **Enrique Alfaro Ramírez**, a través de su autorizado **Ulises Alejandro Beas Torres**, en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, de la audiencia de pruebas y alegatos

prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señaló:

*"Que en este acto se ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes el escrito de queja interpuesto con fecha 24 de mayo de dos mil doce, lo que se manifiesta para los efectos legales conducentes, señalándose como hecho principal motivo de esta queja el que el candidato a presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga por el Partido de la Revolución Democrática Quirino Velázquez Buenrostro de manera indebida y atentando en contra de los principios que establece la legislación electoral así como los de equidad en los procesos electorales ha realizado actos proselitistas o de campaña al amparo de programas municipales que viene realizando el Gobierno Municipal de Tlajomulco de Zúñiga; a saber existe un programa municipal denominado "FESTIVAL MAROMETA" el cual es un programa cultural de recreación que ha sido creado e impulsado por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga en la administración 2012-2012, esto como un programa de gobierno al cual se destina personal y recursos públicos, por lo tanto el hecho de que el candidato denunciado Quirino Velázquez Buenrostro y su garante el Partido de la Revolución Democrática utilice en este programa municipal para promover su candidatura e invitar a los votantes a decantarse por la opción que ellos representan es contrario a la ley, al espíritu de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral. Para acreditar tal circunstancia en este momento exhibo un volante con el logo del Partido de la Revolución Democrática (PRD) mediante el cual invitan al festival Marometas al público en general, propaganda que fue repartida en el municipio de Tlajomulco por militantes, simpatizantes y adherentes del referido partido y candidato denunciado. Además de lo anterior, para acreditar que el festival Marometas se trata de un programa cultural creado e impulsado por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco en la administración 2010-2012, se acompaña en este momento el escrito de fecha nueve de mayo de dos mil doce suscrito por el licenciado Erik Daniel Tapia Ibarra en su calidad de Secretario General del Referido Ayuntamiento, documento que tiene el carácter de oficial y público por estar firmado y sellado por dicho funcionario público, el cual deber generar convicción plena en esta H. Autoridad, en el sentido de que de manera indebida el candidato y su partido han intentado beneficiarse de un programa municipal con la finalidad de hacerlo pasar como un evento patrocinado y financiado por el PRD cuando en realidad se trata de un programa de Gobierno Municipal. Por otra parte, por lo que se refiere al denunciante Enrique Alfaro Ramírez, esta H. Autoridad podrá constatar la violación e irregularidades en que incurrir el candidato a presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga Quirino Velázquez Buenrostro y su partido garante el Partido de la Revolución Democrática al generar unos volantes o propaganda con unos teléfonos de emergencia, los cuales de manera dolosa y pretendiendo engañar al electorado hacen creer que el candidato a Gobernador para el Estado de Jalisco Enrique Alfaro Ramírez fuera parte del referido partido, cuando es un hecho público y notorio y del pleno conocimiento de esta autoridad que dicho candidato se postuló a ese cargo con diverso partido, por lo tanto, esta publicidad engañosa es con el único ánimo de engañar al electorado haciéndole creer que Quirino Velázquez Buenrostro y Enrique Alfaro Ramírez, fueron postulados ambos por el Partido de la Revolución*

*Democrática, situación que tiende a confundir al elector y constituye una violación flagrante a la normatividad electoral; razón por la cual deberá de procederse con la sanción que en derecho corresponda tanto al candidato aquí denunciado como a su partido garante. Por último, en este acto se exhibe el escrito donde se detallan dichas pruebas el cual solicito se agregue a los autos para los efectos legales a que haya lugar. Que es todo lo que tengo que manifestar."*

En el escrito referido en el momento de su comparecencia, señala:

*"... Que encontrándome en tiempo y forma, me presento a ratificar las pruebas ofertadas en el escrito inicial de queja, así como las que ahora acompaño y que deban de tomarse cuenta para acreditar los argumentos sostenidos en la queja presentada.*

*Al efecto hago de su conocimiento la siguientes :*

#### **PRUEBAS:**

**1.- DOCUMENTA PRIVADA.-** *Consistente en el volante u hoja impresa que al efecto se acompaña en la que se detalla la supuesta "invitación al FESTIVAL MAROMETAS" por parte del Partido de la Revolución Democrática, a la ejecución de un acto o programa de Gobierno, del propio Municipio de Tlajomulco, y que se ejecuta con gasto público, por lo que no debe ser utilizado o promovido como acto de campaña o proselitismo político; anexo volante para los efectos legales a que haya lugar.*

*Esta prueba se relaciona con los puntos narrados en la denuncia y con ello se acredita la temeridad y mala fe del partido denunciado, con la intención de pretender confundir a los ciudadanos que se trata de un acto organizado por el partido político, cuando se trata de un acto de Gobierno.*

**2.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** *Consistente en el oficio sin numero emitido el pasado 09 de Mayo del 2012, signado por el Licenciado Erik Daniel Tapia Ibarra, Secretario General del Ayuntamiento del Tlajomulco de Zúñiga, mediante el cual informa que el festival denominados MAROMERAS, es un programa cultural, específicamente de recreación, y el cual ha sido creado e impulsado por y desde el Ayuntamiento antes referido, en la administración 2010-2012, como "UN PROGRAMA DE GOBIERNO", al cual se le destina "PERSONAL Y RECURSOS PÚBLICOS"; asimismo informa los lugares y fechas en las que deberá ejecutarse dicho programa. documento que acompaño en este acto y que hago propio para los efectos legales que corresponda.*

*Con lo anterior se acredita que los actos publico, gubernamentales y que con recursos públicos ejecuta el ayuntamiento, están siendo utilizados por el partido y candidato denunciado, como si se tratase de logros de gobernó, y con fines de proselitismo político electoral. I que evidentemente se encuentra prohibido.*

Para finalizar, y con el afán de generar con claridad en los hechos narrados y que estos son, sin lugar a duda, constitutivos de delito electoral sancionable, manifiesto el siguiente:

**ALEGATO:**

**Único.-** Remito al contenido de la queja presentada por la suscrita en representación de los candidatos al Gobierno del Estado de Jalisco y Presidencia Municipal de Tlajomulco respectivamente, y sostengo que los hechos contenidos en la denuncia son de manera persistente antijurídicos e ilegales con respecto a la contienda electoral que nos ocupa, lo anterior es así, ya que los actos de campaña que ejecuta el actual candidato a la Presidencia Municipal de Tlajomulco e Zúñiga, Jalisco por el Partido de la Revolución Democrática, lo hace valiéndose de una imagen pública NO AUTORIZADA del ahora candidato a Gobernador Enrique Alfaro, como si se tratase del mismo partido o agrupación política, lo que es falso e ilegal.

Es menester precisar que no pasa inadvertido que los logros de campaña del entonces Presidente Municipal Enrique Alfaro, pueden ser utilizados por el Sr. Quirino Velázquez en su calidad de candidato del PRD, sin embargo, lo que es ilegal y entonces prohibitivo es, que se use actualmente el nombre del candidato a Gobernador, como si se tratase de una formula conjunta de candidatos, de una candidato del mismo partido o agrupación política o bien como si se tratase de un apoyo real y directo del Cantidad Enrique Alfaro en favor del Sr Quirino Velázquez; es evidente que esta violación al proceso electoral e ilegalidades cometidas por los denunciados SON RELEVANTES, puesto que genera un engaño al ánimo de los electores ya que pretenden usar una imagen excelentemente posicionada en los ciudadanos de una persona que no le autorizo para ello y que no pertenece al mismo grupo, coalición o partido político del que ahora pretende usar su nombre como si se tratase de la misma ideología o corriente partidaria.

Por estas razón es claro que el uso indebido y no autorizado de los nombres Alianza Ciudadana, o Enrique Alfaro Ramirez, como si se tratase de un mismo grupo de ideologías y corrientes electorales es ilegal y debe ser sancionado públicamente quien hay hecho esta manifestaciones y las pretenda seguir haciendo.

Por otro lado, con relación o al uso de programas gubernamentales y con recursos públicos, no resta más que decir que, se han acreditado fehacientemente la relación o nexo causal entre un programa gubernamental y el uso de este como propaganda o proselitismo político, lo que es perfectamente violatorio de la contienda electoral sujeta al Código de la materia; por estas eventualidades se debe sancionar al candidato del PRD y al propio partido, a efecto de que publica y masivamente se haga saber que Enrique Alfaro, ningún vinculo tiene con el PRD o su candidato a presidente Municipal, y que además, los programas de gobierno vigentes y ejecutados con recursos públicos, NO PUEDEN SER USADOS en actos o con firmes de proselitismo políticos en favor de ninguno de los candidatos contendientes en la elección que está en proceso..."

De igual forma, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, el denunciante manifestó:

*"Que en vía de alegatos señalo a esta H. Autoridad que con las probanzas e indicios que obran en este expediente se podrá arribar a al conclusión que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato al Gobierno Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Quirino Velázquez Buenrostro, pretende ganar votos haciéndose promoción con el candidato a Gobernador del Estado de Jalisco Enrique Alfaro Ramírez quien milita y es candidato a Gobernador por diverso partido, además, de que el denunciado y el partido que es su garante, de manera indebida han utilizado los programas municipales de ese municipio para intentar ganar adeptos promocionándolo como si se tratara de un acto partidista, cuando ha quedado demostrado que se trata de un programa municipal de gobierno realizado con recursos públicos, por lo tanto no es susceptible de ser utilizado como propaganda electoral. Por último, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen los alegatos que obran en el escrito que fue entregado en la etapa de pruebas. Que es todo lo que tengo que manifestar."*

**VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Que, por su parte, el ciudadano **Quirino Velázquez Buenrostro** y el **Partido de la Revolución Democrática**, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

El representante del denunciado **Quirino Velázquez Buenrostro**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

*"Téngaseme por presentado el documento en donde el señor Quirino Velázquez Buenrostro solicita se me reconozca como su representante para la presente audiencia, y habiéndoseme reconocido tal condición hablo por mi representado en los siguientes términos: téngaseme por exhibido el escrito que exhibo en estos momentos a manera de manifestación en torno a lo declarado y a la acusación que hace mi contraparte. Que es todo lo que tengo que manifestar."*

En el escrito referido en el momento de su comparecencia, señala:

*"... Con base en los artículos 8, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del presente escrito y en razón de que al momento que me fue notificado el emplazamiento al procedimiento especial sancionador PSE-QUEJA-126/2012, he advertido que me pretenden vincular con una propaganda electoral cuyo contenido aduce el denunciante transgrede la normatividad electoral, me permito realizar las siguientes*

MANIFESTACIONES:

*Primero. El suscrito no he ordenado, contratado, permitido la impresión y difusión de propaganda electoral que violenta la normatividad electoral, de igual manera no tengo relación alguna con los volantes o impresos a los que hace referencia la certificación de hechos contenida en al expediente del procedimiento sancionador especial referido al rubro.*

*Segundo. En ese sentido, bajo protesta de conducirme con verdad, hago constar que el suscrito, mis representantes o equipo de campaña, no hemos ordenado, contratado, permitido la contratación o autorizando la colocación de propaganda que contravenga lo establecido en la Constitución Federal, la propia del Estado de Jalisco, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, o cualquier otra disposición legal o administrativa, por lo que a través de este documento, ME DESLINDO de cualquier propaganda apócrifa o acto contrario a lo contemplado en los ordenamientos normativos antes en cita, a la que hace referencia la certificación notarial que se adjuntan al emplazamiento de los procedimientos sancionadores referidos en el punto anterior..."*

Así mismo, el denunciado **Quirino Velázquez Buenrostro**, a través de su representante, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

*"Que se me tenga por ratificado en todos sus términos el documento previamente presentado y consideramos que nuestro representado argumenta suficientemente en los mismos la postura de no haber incurrido en ninguno de los supuestos que le son señalados en la queja que presenta nuestra contraparte puesto que se deslinda de cualquier responsabilidad en la creación concepción, diseño, publicación u otra acción que diese como resultado cualquiera de estos productos. Que es todo lo que tengo que manifestar."*

El representante del denunciado **Partido de la Revolución Democrática**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

*"Con el carácter que tengo reconocido como consejero propietario representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presento y ratifico en todos sus términos la presente contestación a la queja presentada por mi contraparte. Que es todo lo que tiene que manifestar."*

En el escrito referido en el momento de su comparecencia, señala:

*"... Con el carácter antes señalado, comparezco a rendir contestación respecto de las imputaciones formuladas por presuntos actos violatorios al régimen electoral,*

consistentes en actos anticipados de campaña electoral, por lo que procedo a realizar las siguientes

**MANIFESTACIONES:**

**I. Nombre del denunciado o su representante.**

La presente contestación la realizó en representación del Partido de la Revolución Democrática.

**II. Respecto de cada uno de los hechos narrados por el denunciante, en la queja de origen hago las siguientes referencias.**

Por lo que hace a los hechos narrados por el denunciante, los mismos **NO SON PROPIOS**, en razón de que Quirino Velázquez Buenrostro, no contrató, autorizó ni permitió que publicara e imprimiera la propaganda de referencia, consistente en los tres impresos tipo volante a que hace referencia la certificación de hechos elaborada por el Notario público 115 de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, por lo que no tengo relación y en consecuencia responsabilidad alguna con su difusión y posteriores consecuencias, por lo que Quirino Velázquez Buenrostro se deslinda de toda responsabilidad al respecto de la **PROPAGANDA** que se describen en la certificación de hechos que se adjuntan a las denuncia electoral.

Cabe señalar que de las constancias que integran el expediente respectivo, no existe elemento alguno que aun de manera indiciaria permita concluir que Quirino Velázquez Buenrostro o algún militante, dirigente o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, elaboró o repartió la publicidad de mérito, por lo que sostengo que dicha propaganda es apócrifa, y su impresión lo único que pretende es provocar la imposición de una sanción en contra del partido que represento.

**III. Domicilio para oír y recibir notificaciones.**

Ha quedado señalado en el proemio del presente documento.

**IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.**

Al presente procedimiento sancionador comparezco con el carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mismo que acredito con el acuerdo de autorización respectivo, mismo que en copia certificada lo he solicitado de manera previa sin que se me hubiera remitido, por lo que con el acuse de recibo respectivo requiero se tenga por debidamente solicitado.

**V. Pruebas de cargo.**

Por lo que hace a las pruebas ofertadas por el denunciante, la mismas se objetan en cuanto su contenido y alcance, pues no resultan prueba plena para acreditar que

PSE-QUEJA-126/2012

*Quirino Velázquez Buenrostro o algún militante, dirigente o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, realizó actos transgresores de la normatividad electoral, pues ni aun de manera indiciaria puede acreditar que la los impresos – volantes- fueron impresos y repartidos por Quirino Velázquez Buenrostro o algún militante, dirigente o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática.*

*Así, las pruebas presentadas por el denunciante desde este momento se objeta para todos los efectos y alcances legales, toda vez, que como se advierte del escrito de origen, el denunciante no acredita que propaganda tuviera relación con Quirino Velázquez Buenrostro o algún militante, dirigente o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática*

*Ahora bien, por lo que hace a la certificación de hechos presentada de manera adjunta a esta denuncia, la misma sólo hace constar que efectivamente una persona que NO ES Quirino Velázquez Buenrostro o algún militante, dirigente o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática repartió un volante cuyo contenido es descrito en el propio testimonio y que dicha persona tenía puesta una playera del Partido de la Revolución Democrática con una leyenda que vincula a Quirino Velázquez Buenrostro o algún militante, dirigente o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática con su elaboración, sin embargo, dicho medio de convicción es ineficiente para acreditar que efectivamente dicha propaganda fue emitida por Quirino Velázquez Buenrostro, o por cualquier persona ligada con mi proyecto político o con el Partido de la Revolución Democrática.*

*Por lo que hace a los hechos narrados por el denunciante, los mismos **NO SON PROPIOS DE QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO O ALGÚN MILITANTE, DIRIGENTE O SIMPATIZANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en razón de que no autorice ni permití que imprimieran y repartieran los volantes de referencia, por lo que dicha propaganda resulta ser propaganda apócrifa, respecto de la cual Quirino Velázquez Buenrostro no tiene responsabilidad, de tal forma que desconoce quien imprimió y repatrió, por lo que Quirino Velázquez Buenrostro se deslinda de toda responsabilidad al respecto de la **PROPAGANDA APÓCRIFA** que refiere la denuncia de mérito.*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

***Primero.** Esta Autoridad Administrativa Electoral, al momento de resolver el presente procedimiento sancionador, por lo que hace a la propaganda referida debe tomar en consideración que ni Quirino Velázquez Buenrostro o algún militante, dirigente o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, son responsables o tienen alguna relación con la impresión y difusión de la propaganda de referencia.*

*En ese sentido, no debe pasar desapercibido para esta autoridad, que para estar en aptitud de imponer una sanción a mi representado, debe encontrarse plenamente acreditado, en el presente procedimiento sancionador, no sólo la existencia del hecho, previsto en la hipótesis normativa como una infracción a la normativa electoral, sino que además se debe acreditar sin lugar a duda la responsabilidad del*

denunciado, para así poder imponer alguna sanción.

Los extremos antes citados, no se logran acreditar en el presente, pues aun y suponiendo si conceder, que la supuesta propaganda electoral denunciada efectivamente existe, no hay elemento probatorio alguno, que de manera indiciaria, permita generar en el ánimo de esta autoridad, la certeza de que dicha propaganda corresponde o fue ordenada su colocación por Quirino Velázquez Buenrostro o algún militante, dirigente o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática.

A mayor abundamiento, no se omite mencionar que en el presente procedimiento sancionador, la Autoridad Administrativa Electoral debe tomar en consideración el Principio de Presunción de Inocencia que opera a favor de mi representado. Esto en razón de que en nuestro sistema jurídico prevalece dicho principio, atento a lo establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o participación de los denunciados en los hechos imputados.

Así, por virtud del principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde **PROBAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO O PRESUNTO INFRACTOR**; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis S3EL059/2001 Y S3EL017/2005, de la Sala Superior, visibles a fojas 790-791 y 791-793, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que son del tenor siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**— Se transcribe.

PSE-QUEJA-126/2012

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**— Se transcribe.

*Por otro lado, considerando que de la denuncia realizada por el partido querellante, refiere a que supuestamente mi representado, sus dirigentes, candidatos o militantes, fijaron lo que considera propaganda electoral, y además considera ilegal, este debe aportar elementos suficientes para acreditar la responsabilidad del indiciado.*

*Contrario a lo antes señalado, los elementos probatorios presentados resultan insuficientes para generar certeza de que la referida propaganda fue fijada, colocada o contratada por mi representado sus dirigentes, candidatos o militantes.*

*En ese sentido, es evidente que el denunciante no aporta indicios suficientes para tener por acreditada la responsabilidad de mi representado.*

*En efecto, la existencia de la referida propaganda, no genera la presunción de que existe un vínculo entre ésta y el denunciado; por lo que, por la naturaleza de la prueba aportada, **no demuestra sin lugar a dudas**, que la conducta denunciada fue desplegada por mi representado sus dirigentes, candidatos o militantes.*

*Así, afirmar que la conducta denunciada sólo pudo ser realizada por mi representado, permitiría que cualquier sujeto, particular o contendiente político, que pretenda que mi representado sea sancionado o desprestigiado, llevara a cabo actividades contrarias a la normatividad electoral, por una sola posibilidad de que estas fueran atribuibles a su contendiente, y en consecuencia, se exigiera a este último probar hechos negativos, lo que resultaría contrario al principio de presunción de inocencia.*

*En estas condiciones, al no encontrarse plenamente demostrado que el denunciado realizó los actos señalados, tampoco existe sustento suficiente para la imposición de una sanción.*

*En este sentido, resultan aplicables los siguientes criterios, mismos que a la letra expresan:*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**- Se transcribe.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**- Se transcribe.

**VII. AD CAUTELAM.** *En caso de que esta autoridad estime ineficientes las manifestaciones anteriores, sin que implique reconocer la autoría de la propaganda de referencia, o que exista vinculo alguno entre Quirino Velázquez Buenrostro o algún*

PSE-QUEJA-126/2012

*militante, dirigente o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática y los citados volantes, me permito señalar de manera cautelara lo siguiente:*

*El procedimiento administrativo sancionador deberá desecharse o en su caso sobreseerse de conformidad con el artículo 467, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que **los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por parte de mi representado.***

*En el presente caso se configura esta causal de improcedencia, puesto que como se demostrará a lo largo del presente escrito, los hechos imputados, no constituyen hechos propios de mi representado Quirino Velázquez Buenrostro, por lo que mucho menos se puede considerar que éste cometió violaciones a la Constitución Política del Estado de Jalisco, o al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco o de cualquier otro dispositivo legal en la materia.*

*En la causa se actualiza una de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecido en el artículo 467, punto 1 fracción IV del Código Electoral Local, que se transcribe:*

*"Artículo 467.*

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

**IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; O CUANDO LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES DENUNCIADOS NO CONSTITUYAN VIOLACIONES AL PRESENTE CÓDIGO.**

*De conformidad con el artículo transcrito, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de expresar en sus escritos de forma clara, los hechos en que basan la queja o denuncia, lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral.*

*Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:*

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS**

PSE-QUEJA-126/2012

**RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—** Se transcribe.

*Una vez asentado lo anterior, haciendo enfática la manifestación de que Quirino Velázquez Buenrostro no ordenó o autorizó la publicación de los volantes de mérito, en caso de que esta autoridad considere que no obstante no existir ningún elemento probatorio que vincule a mi Quirino Velázquez Buenrostro o al Partido de la Revolución Democrática, con la propaganda denunciada, de **manera cautelar**, me permito señalar que las mismas no constituyen infracción a la normatividad electoral.*

*La queja presentada por el denunciante pretende imputar a **QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO**, la realización de actos que contravienen la normatividad electoral pues supuestamente se aplicó la referencia a programas sociales para la difusión de la propuesta electoral.*

*En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la inclusión de programas de gobierno en el contenido de la propaganda político electoral, no trasgrede la normatividad electoral, tesis que a continuación se transcribe:*

**PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.—** Se transcribe.

*Así las cosas, es claro que la propaganda de referencia en ningún momento trasgrede la normatividad en materia electoral pues como se ha señalado con antelación su contenido y difusión no esta prohibida por la ley.*

*Para los efectos de acreditar lo anteriormente manifestado, ofrezco las siguientes*

**PRUEBAS:**

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, y que favorezca a los intereses y pretensiones del que ahora comparece.

**2. PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito..."

El autorizado del denunciado **Partido de la Revolución Democrática**, en vía de alegatos señaló:

*"Que ratifico en todos sus términos la contestación que presentamos en el momento procesal indicado y pedimos que en los términos del artículo 472, del Código que rige la materia en el estado se deseche la presente queja. Que es todo lo que tengo que manifestar."*

**VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por los quejosos **Ismael del Toro Castro** y **Enrique Alfaro Ramírez**, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados **Quirino Velázquez Buenrostro** y el **Partido de la Revolución Democrática**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan la infracción consistente en:

- **La realización de propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico.**

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados **Quirino Velázquez Buenrostro** y el **Partido de la Revolución Democrática**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) Los quejosos **Ismael del Toro Castro** y **Enrique Alfaro Ramírez**, a través de su apoderada la licenciada **Sorana Karina González Morelia**, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fue admitido uno de ellos en la audiencia respectiva, ofertándola textualmente de la siguiente manera, la que fue previamente admitida como:

PSE-QUEJA-126/2012

- **"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en la certificación de hechos levantada el 22 de Mayo de 2012, por el fedatario público, el Licenciado Juan Diego Ramos Uriarte, Notario Público Titular número 115 de Guadalajara, Jalisco misma que se hizo constar en escritura pública número 18,479, mediante el cual se protocolizada el **ACTA DE FE DE HECHOS**, que llevó a cabo el citado Fedatario Público.

Así mismo en dicho testimonio, se da fe y se hace constar la entrega de la información señalada como falsa, dolosa y con la que se pretende confundir al electorado de que la plataforma político electoral del partido y candidatos denunciados, es la misma que corresponde al Partido Movimiento Ciudadano, o en general al candidato de dicho partido ENRIQUE ALFARO RAMIREZ, candidato a Gobernador del estado por el partido precitado, y con lo que se pretende sostener que se trata de un apoyo conjunto o de alianzas cuando desde luego es falso e inexistente que exista esta vinculación entre los denunciados y quien aparece en los volantes que como anexo se encuentra en la certificación aludida.

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:

**"ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 18,479 DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SENTENTA Y NUEVE.  
TOMO: LVII QUINCUAGÉSIMO SEPTIMO.  
LIBRO: 09 NUEVE.**

En la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, a los 23 veintitrés días de mes de Mayo año 2012 dos mil doce, ante mí, Licenciado JUAN DIEGO RAMOS URIARTE, Notario Público Titular número 115 **ciento quince** de esta Municipalidad, compareció la Señora **NORMA AHUMADA JIMENEZ**, con el fin de solicitar PROTOCOLIZACION de Acta de Certificación de Hechos Notariales de fecha 22 veintidós días del mes de Mayo del año en curso, de conformidad con las siguientes declaraciones y cláusulas.

**DECLARACIONES:**

I.- Manifiesta la Señora **NORMA AHUMADA JIMENEZ**, que con fecha 22 veintidós de Mayo del año 2012 dos mil doce, en la intersección de la Avenida Paseo de la Noria y calle Acueducto, en el fraccionamiento conocido como Hacienda La Noria o La Noria, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, le fue entregada en sus manos diversos panfletos con publicidad política.

II.- Que por así convenir a sus intereses, solicita al suscrito levantar una certificación de hechos con el fin de dar a conocer en qué fecha, el contenido de los panfletos y condiciones de la misma.

Una vez expuesto lo anterior el compareciente, otorga los siguientes:

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México  
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

**CLAUSULAS:**

**UNICA.-** Queda protocolizada el acta de Certificación de Hechos Notariales, de fecha 22 veintidós de Mayo del año 2012 dos mil doce, documento que fue levantado en 1 uno foja útil impresa por ambos lados, y el cual dejo agregado a mi libro de documentos bajo el número que se indicará en la nota final, misma que se transcribe textualmente a continuación.

**ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los 22 veintidós días del mes de Mayo del año 2012 dos mil doce, siendo las 18.00 dieciocho horas el suscrito, Licenciado JUAN DIEGO RAMOS URIARTE, Notario Público Titular número 115 ciento quince de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, en las oficinas de mi Notaría Pública ubicadas en la Avenida Hidalgo número 2005 dos mil cinco, colonia Ladrón de Guevara, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, se apersonó la Señora **NORMA AHUMADA JIMENEZ**, quien por no ser conocido del suscrito se identifica con la Credencial de Elector número 3436029084792 tres, cuatro, tres, seis, cero, dos, nueve, cero, ocho, cuatro, siete, nueve, dos, expedida por el Instituto Federal Electoral.- La finalidad de la presencia de la señora Norma Ahumada Jiménez en las oficinas de mi notaría, es el levantar una certificación de hechos consistente en la apreciación por medio de los sentidos de la vista y del oído del contenido de diversos panfletos que le fueron entregados en sus manos, misma que a continuación se describe:

Pidiendo el uso de la voz Señora **NORMA AHUMADA JIMENEZ**, me pide dejar constancia, que ella se encontraba el día de hoy, martes 22 veintidós de Mayo del año en curso, a las 17.00 diecisiete horas en la intersección de la Avenida Paseo de la Noria y calle Acueducto, en el fraccionamiento conocido como Hacienda La Noria o La Noria, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y manifiesta: "Me encontraba parada en la esquina citada Avenida Paseo de la Noria y calle Acueducto, en el fraccionamiento conocido como Hacienda La Noria o La Noria, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, cuando se me acercó una persona, de sexo masculino, al cual no conozco, de complexión delgada, una estatura aproximada de 1.70 un metro setenta centímetros, tez morena oscura, y con un bigote abundante color negro, cabello corto en color negro.- La persona antes descrita vestía una camiseta con logos del Partido Político denominado Partido de la Revolución Democrática (PRD), en colores amarillo, blanco y negro, y con el nombre impreso de "Quirino Velazquez"; seguido de la leyenda: "Presidente de Tlajomulco".- Dicha persona me entregó 3 tres volantes, propaganda, de cartón de los cuales 2



PSE-QUEJA-126/2012

dos contienen la misma información y el tercero contiene una información distinta, y los cuales presento en este momento, los cuales describo a continuación:

*"Propaganda primera.- Tiene impresa de en un lado el siguiente texto: .- La palabra "GANAMOS" en color blanco, con un fondo en color naranja.- Seguida de las palabras: "LAS ENCUESTAS" en color negro.- Seguido de las palabras "CANDIDATOS. . ." en color naranja.- Del lado izquierdo la impresión de la fotografía de Quirino Velazquez, debajo de ella la frase "QUIRINO" en color negro, debajo de esta hay una frase también en color negro que dice: "PRESIDENTE DE TLAJOMULCO" .- En medio de la propaganda hay un escudo del PRD.- Del lado derecho de la propaganda se observa la impresión de una fotografía de Enrique Alfaro Ramírez y debajo de ella la frase que dice "ENRIQUE ALFARO" .- Por el lado posterior, contiene un calendario del año 2012 dos mil doce, con los mese y días del año, en la parte izquierda de dicha vista contiene el nombre de: "ENRIQUE ALFARO" .- Debajo de la frase la palabra "GOBERNADOR" .- Seguida del nombre de "QUIRINO" .- Seguida de la leyenda de la leyenda: PRESIDENTE DE TLAJOMULCO.- En el fondo de aprecia el logo característico del "PRD" en color amarillo con las letras color amarillo.*

*Propaganda segunda.- Tiene impresa de en un lado el siguiente texto:.- la palabra "GANAMOS" en color blanco, con un fondo en color naranja.- Seguida de las palabras: "LAS ENCUESTAS" en color negro.- Seguido de las palabras "Somos tus" en color negro.- Seguido de un símbolo conocido como "Palomita".- seguido de la palabra "CANDIDATOS..." en color naranja.- Del lado izquierdo la impresión de la fotografía de Quirino Velazquez, debajo de ella la frase "QUIRINO" en color negro, debajo de esta hay una frase también en color negro que dice: "PRESIDENTE DE TLAJOMULCO".- En medio de la propaganda hay un escudo del PRD.- Del lado derecho de la propaganda se observa la impresión de una fotografía de Enrique Alfaro Ramírez y debajo de ella la frase que dice "ENRIQUE ALFARO".- Por el lado posterior, contiene un listado de números telefónicos de emergencia mismo que a continuación se describe: "En letras negras "TELEFONOS DE EMERGENCIAS".- Servicios Públicos Municipales 3283-44-00 Ext. 1070/ 1071.- Seguridad Pública 3283-45-45.- Servicios Médicos 3798-14-80.- Alumbrado Público 3283-44-00 Ext. 4850 / 4851.- Protección civil 3798-15-98.- Agua Potable 3283-44-00 Ext. 4200.- Antirrábigo 3798-45-03.- Aseo Público 3283-44-00.- DIF Tlajomulco 3798-51-41.- CFE 3669-02-50.- IMSS 3798-03-53.- Cruz Roja de Toluquilla 3601-00-79.- policía Estatal 3668-18-00.- SEDENA (Denuncia Anónima) 01800-8324771.- Ejercito Nacional 3832-10-37.- Derecho Humanos 3669-11-00".- En la parte inferior hay franja en color negro con unas letras en blancas "Consérvalo!!! algún día te servirá..."*

PSE-QUEJA-126/2012

Habiendo concluido la actuación notarial a las 19.00 diecinueve horas procedo a levantar el acta, firmando para constancia la Señora **NORMA AHUMADA JIMENEZ**.

Firmada.- Una firma legible.- Señora **NORMA AHUMADA JIMENEZ**.

#### CERTIFICACION NOTARIAL

**YO, EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE:**

a).- De que conceptúo al compareciente con capacidad legal y que por sus generales me manifestó ser mexicano por nacimiento y mayor de edad.

Señora **NORMA AHUMADA JIMENEZ**, casada, ama de casa, originaria de Ayutla, Jalisco, donde nació el día 31 treinta y uno de Agosto del año 1971 mil novecientos setenta y uno, con domicilio en la finca marcada con el número 47 cuarenta y siete de la calle Valle de los Pinos, fraccionamiento Eucaliptos, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

b).- Que de conformidad con el artículo 84 ochenta y cuatro de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se identifica mediante su Credencial de Elector 3436029084792 tres, cuatro, tres, seis, cero, dos, nueve, cero, ocho, cuatro, siete, nueve, dos, expedida por el Instituto Federal Electoral.

c).- De que leí la presente escritura a la compareciente, a quien le advertí del alcance y consecuencias legales, manifestándose conforme con su contenido, la ratifica y firma ante mí a las 18.00 dieciocho horas del día de su otorgamiento.- DOY FE."

Escritura pública a la que se agregaron copias a color de los siguientes documentos:



TELEFONOS DE EMERGENCIA	
Servicios Públicos Municipales	3283-44-00 Ext. 1070 / 1071
Seguridad Pública	3283-45-45
Servicios Médicos	3798-14-80
Alumbrado Público	3283-44-00 Ext. 4850 / 4851
Protección civil	3798-15-98
Agua Potable	3283-44-00 Ext. 4200
Antirrábico	3798-45-03
Aseo Público	3283-44-00 Ext. 7032
DIF Tlajomulco	3798-51-41
CFE	3669-02-50
IMSS	3798-03-63
Cruz Roja de Toluquilla	3601-00-79
Policia Estatal	3668-18-00
SEDENA (Denuncia Anónima)	01800-8324771
Ejército Nacional	3832-10-37
Derechos Humanos	3669-11-00

ALFARO  
QUIRINO

**Consévalo!!! algún día te servirá....**



La escritura pública antes trascrita es un documento publico, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

PSE-QUEJA-126/2012

Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio de convicción, se le concede valor probatorio pleno únicamente en cuanto a tener por acreditado que una persona, de nombre Norma Ahumada Jiménez, se presentó ante el notario público número 115 de Guadalajara, licenciado Juan Diego Ramos Uriarte, y le manifestó determinados hechos; sin embargo, en cuanto a la veracidad de lo manifestado ante dicho fedatario público, no merece ningún valor probatorio, toda vez que se trata de una prueba testimonial, la cual no es de los medios probatorios admisibles en los procedimientos sancionadores especiales, según disposición expresa contenida en el numeral 473, párrafo 2 del código comicial de la entidad.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial:

*"Registro No. 231487  
Localización:  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988  
Página: 367  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa*

**INTERPELACION NOTARIAL. NO SE EQUIPARA A LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

El acta que contiene la interpelación notarial es un documento público en sí mismo, que no puede ser asimilado al concepto de la prueba testimonial ni a su fuerza probatoria y sólo constituye prueba plena respecto de los actos de que dio fe el notario, pero no de la veracidad de lo declarado ante él.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2511/88. Cartonera de Mazatlán, S. A. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez."

No pasa por desapercibido el hecho de que el artículo 462, párrafo 4 de dicho ordenamiento legal, señale que la testimonial podrá ser admitida cuando se

PSE-QUEJA-126/2012

ofrezca en acta levantada ante fedatario público; sin embargo, no debe perderse de vista que dicho precepto legal se encuentra en el capítulo de las disposiciones generales de los procedimientos sancionadores, y en el caso de los procedimientos como el que nos ocupa, existe regla especial que deroga la general, contenida en el numeral 473, párrafo 2 del mismo cuerpo de leyes, y la cual señala que en este tipo de procedimientos sólo se admiten las pruebas documental y técnica, no así las pruebas testimoniales.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en el escrito de denuncia como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463, párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que el denunciante únicamente aportó la prueba documental antes referida, por lo que la probanza ofertada **es insuficiente para generar la certeza y convicción de los hechos denunciados**, esto es, de la realización de propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico. Ello aunado a que los denunciados **Quirino Velázquez Buenrostro y Partido de la Revolución Democrática** negaron los hechos al momento de dar contestación a la denuncia entablada en su contra

En consecuencia, al resultar insuficiente el elemento de prueba ofertado, se tiene por no acreditada la existencia de los hechos denunciados por la licenciada **Sorana Karina González Morelia**, apoderada de los ciudadanos **Ismael del Toro Castro** y **Enrique Alfaro Ramírez**; por lo que resulta improcedente entrar al estudio de la posible infracción consistente en **la realización de propuestas de precampaña o campaña electoral que atentan contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico**, atribuible al ciudadano **Quirino Velázquez Buenrostro** y al **Partido de la Revolución Democrática**.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara infundada la denuncia de hechos formulada por la licenciada **Sorana Karina González Morelia**, en su carácter de apoderada de los ciudadanos **Ismael del Toro Castro** y **Enrique Alfaro Ramírez**, atribuidos al ciudadano **Quirino Velázquez Buenrostro** y al **Partido de la Revolución Democrática**, conforme a las apreciaciones vertidas en el considerando VIII de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de junio de 2012.

  
MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.  
CONSEJERO PRESIDENTE.

  
MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.  
SECRETARIO EJECUTIVO.

  
TJB/ema.